

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 576

Referencia:

Año: 1961

Fecha(dd-mm-aaaa): 19-12-1961

Título: POR EL CUAL SE FIJA EL SALARIO MINIMO POR HORA PARA TODOS LOS TRABAJADORES DEL DISTRITO DE COLON.

Dictada por: MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Gaceta Oficial: 14543

Publicada el: 04-01-1962

Rama del Derecho: DER. DE TRABAJO

Palabras Claves: Salarios y premios, Beneficios del trabajador

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.711

Rollo: 38

Posición: 1542

se hubiera devengado normalmente durante las jornadas ordinarias correspondientes a dicho periodo, calculada con base en el mínimo estipulado en el presente Decreto.

Artículo 6º La Inspección General del Trabajo sancionará el incumplimiento del presente Decreto, con multa a favor del Tesoro Nacional de B./50.00 a B./200.00 por la primera vez y con B./200.00 a B./500.00 si es reincidente.

Artículo 7º En cumplimiento de lo establecido en el artículo 198 del Código del Trabajo, este salario mínimo entrará en vigencia dos (2) meses después de la promulgación de este Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y nueve días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

DR. SERGIO GONZALEZ RUIZ.

FIJASE EL SALARIO MINIMO POR HORA PARA TODOS LOS TRABAJADORES DEL DISTRITO DE COLON

DECRETO NUMERO 576 (DE 19 DE DICIEMBRE DE 1961)

por el cual se fija el salario mínimo por hora para todos los trabajadores del Distrito de Colón.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 64 de la Constitución Nacional, garantiza un salario o sueldo mínimo a todos los trabajadores;

Que el artículo 196 del Código del Trabajo establece que el Organó Ejecutivo fijará periódicamente el salario mínimo con arreglo a los artículos 64 y 65 de la Constitución Nacional sobre las bases de las recomendaciones de la Comisión Nacional de Salario Mínimo;

Que la Comisión Nacional de Salario Mínimo, en cumplimiento de las atribuciones que le señalan los artículos 196 y 197 del Código del Trabajo, y previo estudio detenido de las actividades económicas concernientes a Industrias Manufactureras, le ha recomendado al señor Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, mediante Resolución Nº 3 de 16 de noviembre del presente año, la fijación de los salarios mínimos para todos los trabajadores del Distrito de Colón, en las actividades económicas ya estudiadas;

DECRETA:

Artículo 1º Fijase el salario mínimo por hora para todos los trabajadores del Distrito de Colón en las actividades económicas que se enumeran a continuación, en la forma siguiente:

Manufactura de productos de molino 0.45

Comprende Molinos harineros y otros (harinas y forrajes); el proceso de descascarar, lim-

piar y pulir el arroz; cereales preparados para el desayuno tales como avena, arroz, copos de maíz, copos de trigo y semillas secas leguminosas; harina mezclada y preparada y otros productos a base de cereales y leguminosas. Los molinos para descascarar café y para mondar leguminosas y raíces están incluidos en este grupo. Los alimentos preparados para animales o aves figuran en el grupo Industrias Alimenticias diversas".

Manufactura de productos de panadería . . . 0.45

Comprende "Fabricación de pan, tortas, galletas, rosas, pasteles, pastas y otros productos de panadería que se deterioran con facilidad; bizcochos y otros productos "secos" de panadería. Los macarrones, fideos tallarines y otras pastas figuran en el grupo Industrias alimenticias diversas".

Torrefacción de Café 0.50

Comprende "La tostadura y molienda de Café".

Industrias alimenticias diversas

Fabricación de hielo 0.45

Comprende "Fabricación de hielo, excepto hielo seco. La fabricación de hielo seco se clasifica en el grupo Productos químicos industriales esenciales, inclusive abonos".

Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas 0.45

Comprende "La destilación de alcohol etílico para todo uso. La destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas, tales como whisky, coñac, ron, ginebra, cordiales y bebidas compuestas (cocktails)".

Fabricación de calzado y compostura de calzado (zapaterías que hacen y reparan calzado) 0.45

Comprende "La fabricación de toda clase de calzado, polainas de cuero, botines de cuero, tela, sustancias plásticas, madera y otros materiales, excepto de calzado de caucho vulcanizado, que se clasifica en el grupo Fabricación de productos de caucho. La fabricación de hormas para zapatos y botas y los avios de zapatero están comprendidos en este grupo. La compostura de botas y zapatos (remiendo de calzado). En este grupo se incluyen los establecimientos en que se compone y también se fabrica calzado".

Industria de la Confección de Ropa 0.45

Comprende "La manufactura de vestidos para hombres en fábrica. Confección de vestidos para hombres. Confección de vestidos para mujeres y niños; talleres dedicados también a bordados, plizado, etc., fajas, etc."

Fabricación y reparación de colchones y otras manufacturas textiles excepto prendas de vestir 0.50

Comprende "La fabricación de colchones, confección de hamacas, canastas, mochilas; fabricación y reparación de sombreros, motetes, etc."

Fabricación de muebles y accesorios 0.45

Comprende "La fabricación de muebles para el hogar, oficinas, edificios públicos, despachos profesionales y restaurantes; instalaciones de oficinas y tiendas, mamparas y persianas de cualquier material para puertas y ventanas".

Imprentas, editoriales e industrias conexas 0.45

Comprende "Los establecimientos dedicados a imprimir, litografiar y publicar diarios, revistas, libros, mapas, atlas, partituras musicales y guías; trabajos de imprenta comerciales o por contrato; litografía comercial; fabricación de tarjetas de felicitación; fabricación de cuadernos de hojas sueltas y carpetas para bibliotecas; encuadernación de libros; cuadernos de hojas en blanco; rayado de papel y otros trabajos relacionados con la encuadernación tales como bronceado, dorado y bordeado de libros o papel y el corte de los cantos; montaje de mapas y muestras; los servicios relacionados con las imprentas, tales como la composición de tipo, el grabado a mano y el agua fuerte de planchas de acero y bronce; grabado de madera; fotograbado; electrotipia y estereotipia. Las fundiciones de tipo de imprenta figuran en el grupo Fabricación de Productos Metálicos exceptuando maquinaria y equipo de transporte. El grabado en metales preciosos figura en el grupo Fabricación de Joyas y artículos conexos".

Fabricación de bloques, mosaicos, tubos y canales de cemento 0.50

Comprende "Fabricación de bloques, mosaicos, tubos y canales de cemento".

Construcción y reparación de maquinaria, aparatos, accesorios y artículos eléctricos 0.45

Comprende "La fabricación de máquinas, aparatos y artículos para la producción, acumulación, transmisión y transformación de la energía eléctrica, tales como generadores y aparatos de transmisión y distribución de electricidad; accesorios eléctricos tales como aspiradoras, ventiladores, estufas y cocinas; alambre y cable aislado; material eléctrico para vehículos automóviles, aviones, locomotoras y vagones de ferrocarril; lámparas eléctricas; equipo de comunicación y productos conexos, inclusive radios, fonógrafos; aparatos de radiografía y terapéutica y válvulas electrónicas. Se incluye también la reparación de maquinaria y artefactos eléctricos; talleres de refrigeración".

Construcciones navales y reparación de barcos 0.50

Comprende "Los astilleros destinados a trabajos de construcción y reparación de barcos; los establecimientos que se especializan en la construcción de motores y piezas para navíos y los astilleros de desmantelamiento de naves".

Artículo 2º. Se fija el salario mínimo por hora para los aprendices del Distrito de Colón en treinta y cinco centésimos de balboa (B/0.35).

Para que un trabajador pueda ser contratado como aprendiz, es indispensable que previamente a su contratación, obtenga una certificación de aprendiz, expedida por la Inspección General del Trabajo. En aquellas actividades en que funcionen Sindicatos de Trabajadores, la solicitud respectiva debe presentarse mediante autorización de un Sindicato de Trabajadores de la actividad de que se trate.

Artículo 3º. Los salarios mínimos que se fijan mediante este Decreto, se aplicarán a la actividad principal y secundaria a que se dedique el establecimiento.

Artículo 4º. Se mantienen los salarios mínimos que establece la Ley 51 del 30 de noviembre de 1959 para aquellas actividades económicas no incluidas en este Decreto y para las cuales no se haya especificado distinto salario mínimo.

Artículo 5º. Los salarios mínimos fijados en el presente Decreto son aplicables a la jornada ordinaria de acuerdo con lo que establece el artículo 152 del Código del Trabajo.

En el caso de que establezcan jornadas menores de treinta y seis horas, los salarios mínimos se pagarán en cada caso, con un recargo de B/0.10 la hora sobre la tasa establecida en el presente Decreto.

Artículo 6º. En los contratos individuales o en los convenios colectivos que rijan a la fecha de la vigencia del presente Decreto, y en los cuales se hayan estipulado salarios más altos que los aquí señalados, continuarán en vigencia los primeros. Por tanto queda prohibido a los patronos rebajar aquellos salarios o tasa de salarios más altos que los mínimos que se establecen.

Artículo 7º. Los salarios mínimos por trabajos que se ejecuten a destajo, por pieza o por tarea, que cubran un periodo determinado, no podrán ser inferiores a la suma que se hubiere devengado trabajando normalmente durante las jornadas ordinarias correspondientes a dicho periodo, calculada con base en los mínimos estipulados en el presente Decreto.

Artículo 8º. La Inspección General del Trabajo sancionará el incumplimiento del presente Decreto, con multa a favor del Tesoro Nacional de B/50.00 a B/200.00 por la primera vez y con B/200.00 a B/500.00 si es reincidente.

Artículo 9º. En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 198 del Código de Trabajo estos salarios mínimos entrarán en vigencia dos (2) meses después de la promulgación de este Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y nueve días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

DR. SERGIO GONZALEZ RUIZ.